

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 24 de enero de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 5 archivos en PDF y uno en word. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que Juan Manuel Gómez Arias, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.337.918 es portador de la T.P. No. 131.070 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 28 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	RODOLFO GARCIA MONTES
Demandados	GILBERTO MONTES GIRALDO y DORALBA ESCOBAR QUINTERO
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00025 00
Interlocutorio No. 135	Inadmite Demanda - Reconoce Personería.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Manifestará con precisión y claridad, lo solicitado en la pretensión tercera, solicitando de forma determinada o determinable los valores que pretende en la misma; pues no manifiesta a cuanto asciende el valor del derecho de participación que reclama le sea pagado, así como el valor de las utilidades que reclama (Art. 82 Núm. 4° del C. G. P.).

2. Realizará un adecuado juramento estimatorio, esto es una estimación razonada, y bajo juramento de la indemnización, compensación, o frutos, que solicita, pues el realizado no cumple el mandato legal; ya que manifiesta que lo hace sobre el valor de las pretensiones, y relaciona el presunto valor de los dos establecimientos de comercio, que manifiesta son de la sociedad de hecho comercial que pretende sea declarada (Art. 82 Núm. 4, 5, 7 y 11, y Art. 206 del C. G. P.).

3. Aclarará si los avalúos de los establecimientos de comercio que presuntamente pertenecen a la sociedad de hecho comercial que pretende sea declarada, los arrima como prueba documental, o como pericial; pues cada uno de dichos medios probatorios responden a requisitos legales diferentes, y los mecanismos de contradicción también son diferentes; por lo que la falta de tal claridad, puede incidir sobre la viabilidad del medio de prueba, y/o afectar el derecho de defensa de los demandados (Art. 82 Núm. 6° del C. G. del P.).

4. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **previo al envío de la notificación, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior por cuanto la manifestación bajo juramento realizado en la demanda no corresponde a la exigida legalmente (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° del Decreto 806 de 2020)

5. Allegará la **demanda nuevamente integrada en un sólo escrito**, con el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda verbal de declaración y liquidación de sociedad de hecho comercial, instaurada por el señor **RODOLFO GARCIA MONTES**, identificado con C. C. No. 93.418.942, en contra de **GILBERTO MONTES GIRALDO y DORALBA ESCOBAR QUINTERO**, identificados con cédulas 71.765.465 y 21.896.431, respectivamente.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería al Doctor **Juan Manuel Gómez Arias**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.337.918 es portador de la T.P. No. 131.070 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **014**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**